

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 127

Fecha: 26/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2018 00596	Procesos Especiales	SANDRA PAOLA - ORTIZ	FONDO DE PENSIONES PUBLICAS NIVEL NACIONAL - FOPER	Auto se abstiene de continuar con el tramite	24/08/2022	1
1800B110002 2019 00049	Procesos Especiales	LEIDY JOHANNA - CRUZ ENDO	JEFFERSON - REYES PULIDO	Auto pone en conocimiento TRASLADO EXAMEN DE ADN	24/08/2022	1
1800B110002 2019 00829	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUZ MIREYA - MONROY MOTTA	JULIO FERNANDO - PALENCIA KERGUELEN	Auto resuelve nulidad AUTO NIEGA DECRETO DE NULIDAD	24/08/2022	1
1800B110002 2020 00419	Procesos Especiales	IRENE - TORRES DE LLANOS	CLAUDIA MARCELA - GARCIA CUÉLLAR	Sentencia de 1º instancia	24/08/2022	1
1800B110002 2021 00210	Ejecutivo	MARINELA - LÓPEZ PARADA	JOSÉ DOMINGO - ROJAS TORRES	Auto de Tramite DECLARO DE OFICIO ILEGALIDAD DE AUTO DEL 11/08/2022	25/08/2022	1
1800B110002 2021 00251	Verbal	ISABEL - VANEGAS LOZADA	JOSÉ ALEXANDER - NAVEROS VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 23 DE ENERO/23 A LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	24/08/2022	1
1800B110002 2021 00366	Procesos Especiales	ZULEIDY - ROJAS CEDENO	VICTOR - LEANDRO MARTINEZ	Auto pone en conocimiento ESCRITO RESPONSORIO DEL REQUERIMIENTO AL DEMANDADO	24/08/2022	1
1800B110002 2021 00565	Ordinario	ANDREA - CUPAQUE MURCIA	EDINSON ARLEY - CASALLAS MONTES	Auto Resuelve Petición ACEPTA RENUNCIA DE CURADORA DE MENOR	24/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800B110002 2021 00656	Procesos Especiales	ROLANDO - MENESES ORTEGA	EJERCITO NACIONAL: DIRECCIÓN DE SANIDAD	Auto de Tramite QUEDA TUTELA EN SECRETARIA	24/08/2022	1
1800B110002 2022 00054	Verbal	SONIA LIDA - CORDOBA MOSQUERA	JAVIER - ÁLVAREZ PIMENTEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 24 DE ENERO/23 A LAS 9 DE LA MAÑANA AUDIENCIA DE CONCILIACION	24/08/2022	1
1800B110002 2022 00154	Ordinario	YURI PAOLA - SÁNCHEZ TOVAR	JHON EYDER - OSORIO VALBUENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	25/08/2022	1
1800B110002 2022 00235	Ejecutivo	MAYOLA - GUENIS ALMARIO	VICTOR ALFONSO - GUAPACHO CASTELLANOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/08/2022	1
1800B110002 2022 00312	Ejecutivo	LILIANA MARIA - RAMOS DIAZ	JUAN CARLOS - TORRES ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2022	1
1800B110002 2022 00313	Procesos Especiales	PAULA NATALIA - CEBALLOS OVIEDO	OSCAR - TAMAYO VASQUEZ	Auto admite demanda	24/08/2022	1
1800B110002 2022 90062	Otras Actuaciones Especiales	SANDRA PAOLA - ORTIZ	MARIA NUBIA - ORTIZ CHAUX	Auto concede amparo de pobreza	24/08/2022	1
1800B110002 2022 90063	Otras Actuaciones Especiales	LIZETH AMPARO - MORA JIMÉNEZ	JOSÉ REINERIO- OLIVEROS RUBIANO	Auto concede amparo de pobreza	24/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE : **SANDRA PAOLA ORTIZ**
AGENCIADA : **MARIA NUBIA ORTIZ CHAUX**
ACCIONADO : **NUEVA EPS**
ASUNTO : **RESUELVE INCIDENTE**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2018-00596-00**

Entra el Despacho a decidir el presente incidente de desacato instaurado luego de que la entidad incidentada descorriera el traslado.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida en 8 de noviembre de 2018, se tuteló el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida a la señora MARIA NUBIA ORTIZ CHAUX agenciada por la accionante, concediéndosele a la entidad accionada el término de 48 horas para su cumplimiento, decisión que no fue impugnada,

La accionante a través de abogado presenta incidente de desacato a través de escrito, por el incumplimiento de la decisión emitida en su favor, el cual se le dio el trámite consignado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, siendo admitido mediante providencia del 18 de julio de 2022, se ordenó correr traslado a la entidad incidentada quien contestó solicitando terminar el trámite por hecho superado porque ya está dando cumplimiento al fallo de tutela.

Descorrido el traslado por la entidad incidentada comunicando el cumplimiento del fallo y se archive por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

*Encuentra el despacho que la entidad accionada, conforme lo señala en su contestación cumplió el fallo de tutela lo que constituye un hecho superado, razón por la cual el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente trámite de incidente de desacato, por la razón anotada.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a las entidades accionadas lo mismo que a la parte incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previo desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342defa1b4fee61a0161f9e44c5900ff4c6728c00dbe51e1620178ad9b37ca3c**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **DEFENSORA DE FAMILIA**
DEMANDADO : **JEFFERSON REYES PULIDO Y/O**
MENOR : **MIA SALOME**
AUTO : **DE TRÁMITE**
RADICACION : **2019-00049-00**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del proceso de la referencia por el término de tres (3) días el examen de ADN, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : LIUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : LUZ MERY MONROY MOTTA
DEMANDADO : JULIO FERNANDO PALENCIA KERGUELEN
ASUNTO : NIEGA NULIDAD
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : 2019-00829-00

Entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del demandado en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 1 de agosto de 2022, el apoderado del demandado, solicita se declare la nulidad del proceso hasta la notificación de su cliente o prohijado, enlistadas en las causales 5 y 8 del Código General del Proceso

Argumenta en su petición, que el 10 de junio de 2022, en la ventanilla de recepción de mensajería del batallón Juanambu, se recepciono el auto admisorio y demanda de liquidación de sociedad patrimonial, siendo requerido su cliente vía telefónica de esta notificación pues está en una base de San José del Fragua.

Señala además que la notificación personal establecida en el artículo 291 del código General del Proceso requería de un término de diez (10) días para que el demandado compareciera al Juzgado y notificarse personalmente.

De manera extensa la solicitante sustento su pedimento.

Luego de darle a la solicitud el trámite establecido en el artículo 110 y 134 del Código General del Proceso, se procede a resolver previa y breves,

II. CONSIDERACIONES JUZGADO:

La nulidad alegada por la apoderada del demandado se encuentra enlistada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, que en su inciso 1 señala: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.”**.

Por otro lado en el artículo 133 numeral 8 inciso 2 del Código General del Proceso, establece que: **“Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omisa, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que haya saneado en la forma prevista en este Código”**

A su turno el numeral 5 de la misma obra señala: **“Cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ...”**.

Ahora, en caso presentarse hecho que genere una nulidad, la cual según las jurisprudencias que en innumerables ocasiones sobre el particular se han proferido, una falta por pequeña que sea se torna insuperable, trascendente de bulto y por supuesto capaz de anular la actuación.

Es menester entonces que el Despacho precise a la peticionante lo siguiente.

1.- Que no es cierto, que se le haya omitido la notificación al demandado pues la parte demandante en el acápite de notificaciones señala bajo juramento que

desconoce el correo electrónico del demandado y da como dirección física la del batallón Juanambu en donde labora.

2.- Se puede establecer igualmente que la única dirección física del demandado es la del batallón Juanambu y no en la base Urania de San José del Fragua Caquetá, pues de acuerdo a la visión del apoderado de éste tendría entonces la parte demandante informarse cuando este en el batallón para enviarle la notificación personal.

Ahora, sería imposible entonces para la parte demandante continuar con este trámite pues en estos momentos conforme a la dirección que aporta el apoderado en la solicitud de nulidad éste reside en la ciudad de Montería.

Por lo brevemente expuesto, encontramos claramente que el actuar del despacho no ha generado ningún defecto procesal que ponga en peligro algún derecho fundamental al demandado en este asunto, por esta razón se negara la nulidad alegada.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR la solicitud nulidad presentada en este asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN FIRME este auto pasara a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

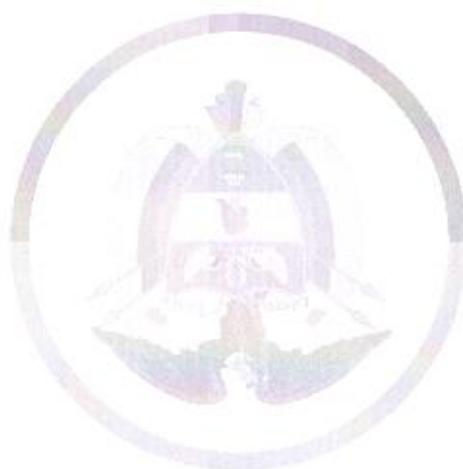
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc736276047d40cfb208f50b9d11ca5d5dd26f1ee1d48dc7dc5814f5526006a**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **IRENE TORRES DE LLANOS**
DEMANDADO : **CLAUDIA MARCELA GARCIA CUELLAR**
MENOR : **PAULA ANDREA**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **2020-00419-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que quedará en firme la prueba de ADN cuyo resultado es excluyente al demandante.

I. ANTECEDENTES:

*La señora **IRENE TORRES DE LLANOS** a través de apoderado inicial incoa demanda civil para que previo el trámite de proceso verbal artículo 386 del Código General del Proceso, Ley 721 de 2001 y Ley 75 de 1968, se declare que **WILFREDO LLANOS TORRES (q.e.p.d)** no es el padre de la menor **PAULA ANDREA** hija de la señora **CLAUDIA MARCELA GARCIA CUELLAR**. Sustenta sus pretensiones en los hechos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se admite la presente demanda ordenándose integrar el contradictorio con la demandada y se decretó la práctica de la prueba de ADN.

Notificada la demandada, este contestó por apoderado judicial y propuso la excepción de fondo de caducidad de la acción para demandar, a las cuales se les dio el trámite establecido en los artículos 370 y 110 del Código general del Proceso.

*Concluido lo anterior, se practicó la prueba de ADN por petición de la parte demandante por laboratorio privada, siendo realizada por **GENEYTIKA MOLECULAR DE COLOMBIA**, cuyo resultado es "La paternidad del señor*

WILFREDO LLANOS TORRES con relación a la menor PAULA ANDREA se excluye (incompatible)", puesto en conocimiento se guardó silencio por la parte demandada.

En firme la prueba de ADN la cual es demostrativa, irrefutable e idónea para predicar o absolver la paternidad demandada, el Despacho no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-2 del Código General del Proceso, existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis.

DEFINICION DE FILIACIÓN: Es el lazo de parentesco de los hijos con los padres".

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Y son tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

El reconocimiento de hijo extramatrimonial puede revocarse, ejerciéndose la acción de impugnación al mismo, estando facultadas las siguientes personas y tenor del artículo 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7 de la ley 1060 de 2016.

1. Quienes prueben tener interés actual en ello durante los 140 días siguientes a la fecha en que tuvieron interés y pudiendo hacer valer su derecho.

2. Los ascendientes legítimos del padre que hizo el reconocimiento, los cuales disponen de 140 días contados desde el momento en que tuvieron noticia del reconocimiento y en cualquier tiempo siempre que tengan la posesión material de la herencia.
3. La mujer que ha cuidado de la crianza del niño, la cual contará con el mismo término de los ascendientes.
4. El reconocido lo puede hacer en cualquier tiempo

En el caso concreto, encontramos que la acción de impugnación se dio dentro del término señalado en la ley 1060 de 2006 pues el interés actual le nace a la demandante desde el momento del fallecimiento del padre reconociente (19 de agosto de 2020), además no se entrará a establecer la fecha en que se dio la concepción de la menor a través de las relaciones sexuales entre la madre de ésta y el hoy fallecido WILFREDO LLANOS TORRES tal como establece el artículo 92 del Código Civil; pues se practicó y se allegó el resultado la prueba de ADN al proceso, la que se encuentra en firme por cuanto la parte demandada no tuvo reparo alguno durante el traslado.

En cuanto a la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada CADUCIDAD DE LA ACCION PARA DEMANDAR, recibirá Despacho desfavorable por las siguientes razones:

La **CADUCIDAD** no prospera por cuanto la parte demandante madre del extinto WILFREDO LLANOS TORRES, con legitimidad para demandar interpuso la demanda el 4 de noviembre de 2020, ocurriendo el fallecimiento del antes citado el 19 de agosto de 2020, estando dentro de los 140 días para hacerlo conforme al artículo 219 del Código Civil inciso primero modificado por el artículo 7 de la ley 1060/06), el cual es aplicable en este caso por cuanto no hay prueba de que los herederos hayan entrado en posesión material de la herencia, pues si eso hubiere ocurrido podrían iniciar esta acción en cualquier tiempo,

Así las cosas, al ser esta prueba idónea y que raya con la verdad se procederá a declarar que el señor **WILFREDO LLANOS TORRES(Q.E.P.D.)** no es el padre biológico de la menor **PAULA ANDREA** hija de la señora **CLAUDIA MARCELA GARCIA CUELLAR**, condenando en costas a la demandada.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **WILFREDO LLANOS TORRES (q.e.p.d)** no es el padre de la menor **PAULA ANDREA** hija de la señora **CLAUDIA MARCELA GARCIA CUELLAR**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el actas de Registro Civil levantadas ante la Registraduría Especial del Estado Civil de Florencia Caquetá, plasmado en el NUIP 1.215.964.402, indicativo serial 50907452 (fecha de registro ilegible) es nula e ineficaz para cualquier ritualidad. Oficiese a la misma para que excluya como padre de la menor al señor **WILFREDO LLANOS TORRES(Q.E.P.D.)**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasase y liquidase por secretario.

CUARTO: EXPÍDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARINELA LOPEZ PARADA
DEMANDADO : JOSE DOMINGO ROJAS TORRES
ASUNTO : DECRETA ILEGALIDAD AUTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 1800131100220220021000

Procede el Despacho a decretar de oficio la ilegalidad del 11 de agosto de 2022, por medio del cual de manera se relevó el curador ad litem del demandado cuando el abogado CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS había aceptado el cargo tal como consta el consecutivo de PDF 36 del radicado digital.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La ilegalidad de los autos es un mecanismo jurídico jurisprudencial que le permite al Juzgador dejar sin vigencia una decisión de trámite y no de fondo cuando las demás formas legales se agotan o su término ha precluido, no modifica lo ordenado ni parcial ni totalmente, sólo la deja sin vigencia, para que el funcionario adopte la decisión correcta. Bien lo señala la H. C. S. J., en sentencia del 23 de marzo de 1981:

"... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que inducir a la comisión de otro. "

En el caso en particular, encontramos que se cometió un error por parte del Despacho al relevar al curador del demandado cuando el abogado nombrado había aceptado el cargo, tal como lo demuestra en el consecutivo precitado, razón por la cual, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

1.- DECLARASE de oficio la ilegalidad del auto del 11 de agosto 2022, por las razones anotadas.

2.- EN CONSECUENCIA, en firme este auto queda en secretaria el proceso para el conteo del termino de traslado del ejecutivo al curador ad litem **CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9fe42a2db2045ebf3f75c5b4dcad63523edb30c09b3f8a2d03e723e61080a3**

Documento generado en 23/08/2022 10:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós 2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **ISABEL VANEGAS LOZADA**
DEMANDADO : **JOSE ALEXANDER NAVEROS VARGAS**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00251-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR 23 de ENERO de 2023 a las 03:00PM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibidem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

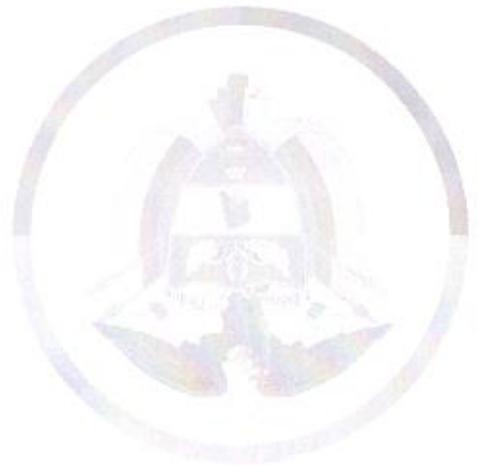
Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d86c63db6262aa601c07743f1705debc9798f5c03fe6265ef733e23785cceac1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **ZULEIDY ROJAS CEDEÑO**
DEMANDADO : **VICTOR LEANDRO MARTINEZ**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2021-00366-00**

PONGASE en conocimiento a la parte interesada de manera personal en el asunto de la referencia, el escrito responsorio del requerimiento al demandado, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4d7dec171f4fc5da0f6fc7524406379bd69a14978cc3c6bdb06e917d1da16e**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANDREA CUPAQUE MURCIA
DEMANDADO : HDROS EXT. EDINSON ARLEY CASALLAS MONTES
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00565-00

ATENDIENDO la renuncia al cargo de curadora nombrada en el proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia de la curadora ad litem YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA nombrada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3789a490a37050c701cf48cbf7da3c4f64d7851343c9d35fb1e170ba7b3fd445

Documento generado en 25/08/2022 09:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE : **ROLANDO MENSES ORTEGA**
DEMANDADO : **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - EJERCITO**
ASUNTO : **AUTO DE TRAMITE**
RADICACION : **2021-00656-00**

QUEDA en secretaria la tutela de la referencia en espera que la parte accionada cumpla con el fallo proferido en la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6148f2c38737cd6880725a5b1345af6c6c8e35ba737ed39c5c240a191d3838d**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós 2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **SONIA LIDA CORDOBA MOSQUERA**
DEMANDADO : **JAVIER ALVAREZ PIMENTEL**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2022-00054-00**

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 24 de ENERO de 2023 a las 09:00AM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c394a8071aed722de0cbeec2ffeb999e74a41515420ad9b61dc8dd17d6f4f0a

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YURY PAOLA SANCHEZ TOVAR
DEMANDADO : JHON EIDER OSORIO VALBUENA
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2022-00154-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 22 de noviembre de este año a las 9:AM., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan a la diligencia de manera virtual en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 *ibidem* por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

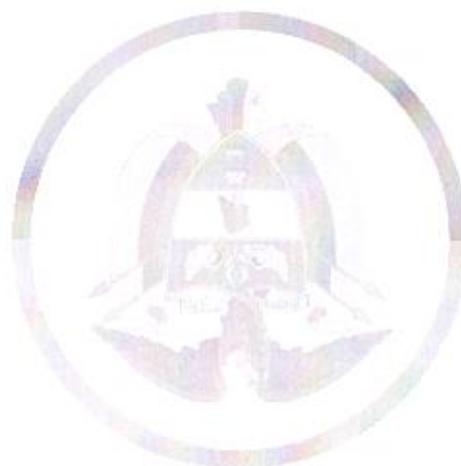
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a336bcaec3ad1cbcc5a583d7f868a4330aa6e3cc45f9392e760bad713e9ce**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



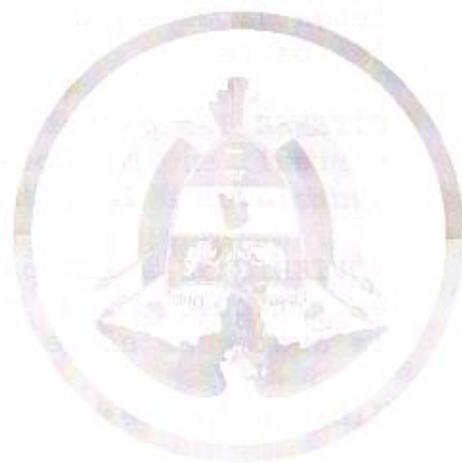
Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a336bcaec3ad1cbcc5a583d7f868a4330aa6e3cc45f9392e760bad713e9ce**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MAYOLA GUENIS ALMARIO
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO GUAPACHO CASTELLANOS
GUARNIZO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00235-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

*A través de apoderada judicial la señora **MAYOLA GUENIS ALMARIO** solicita librar mandamiento de pago en contra de VICTOR ALFONSO GUAPACHO CASTELLANOS para que se le ordene pagar la suma de \$3.778.000.00 M/CTE., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado para el sustento de los alimentarios VICTOR STIVEN y DILAN ANDRES y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en acta de conciliación celebrada ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia el 17 de febrero de 2022 en donde se acordó una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$700.000.00 y el mismo monto por gastos de educación y uniformes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 24 de junio de 2021, se libra el mandamiento de pago por la cantidad liquidada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio, el demandado a guardo silencio no pago ni propuso ninguna excepción de pago, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo

440 *ibídem* y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del Código de Infancia y Adolescencia artículo 129 y el Código del Menor en su artículo 152. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra el señor **VICTOR ALFONSO GUAPACHO CASTELLANOS** a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorios que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$750.000.00.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

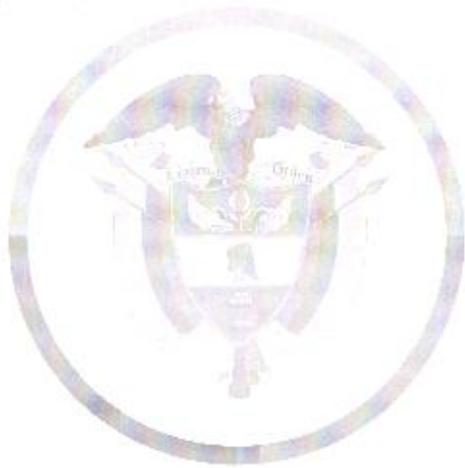
Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d34b69165395f03a764df1e190982359de75fe4f4a68371da9d885ee074349f

Documento generado en 25/08/2022 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIANA MARIA RAMOS DIAZ
EJECUTADO : JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00312-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, , el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ** para que pague la suma de **SIETE MILLONES OCHONTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.081.540.00) M/CTE**, por concepto de las mesadas dejada de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor de los alimentarios **YULIANA** y **JULIAN**

2.- **NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 397 del Código General del Proceso y artículo 599 del ibídem se decretan las siguientes medidas cautelares:

DECRETASE el embargo y retención del crédito que el ejecutado persigue en proceso ejecutivo radicación 2022-00215-00 Oficiese al Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, a fin de que se aplique lo estipulado en el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e701afa0cca49ad21c96d8205d237a24d36a866597bbe9c3e9712b3faea1fa**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **PAULA NATALIA CEBALLOS OVIEDO**
DEMANDADO : **HROS EXT. YEHIM FERNANDO TAMAYO VASQUEZ**
MEJOR : **GUADALUPE**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
RADICACIÓN : **2022-00313-00**
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** de la menor **GUADALUPE** incoada por **PAULA NATALIA CEBALLOS OVIEDO** contra el heredero determinado **OSCAR TAMAYO VASQUEZ**, en su calidad de hermano del extinto **YEHIM FERNANDO TAMAYO VASQUEZ**, por apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y del artículo 8 del Decreto 806 del Decreto de 2020.

3.- **NO** se ordena emplazamiento a los herederos indeterminados por cuanto los únicos y legítimos contradictores son los herederos determinados del difunto (Sentencia del 29 de abril de 1995, MP HECTOR MARIN NARANJO, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia).

4.- **NOTIFIQUESE** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

5.- **DECRETASE** de oficio la práctica de la prueba de ADN, a través de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad o un laboratorio privado la cual se tomará una vez integrado el contradictorio.

6.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO RUIZ RAMIREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d99d0129ec1437795a195facd8ecbf9b026f74a6b8fcdc8308aab0015b7a1**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : SANDRA PAOLA ORTIZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90062-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **SANDRA PAOLA ORTIZ**, amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Gallindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

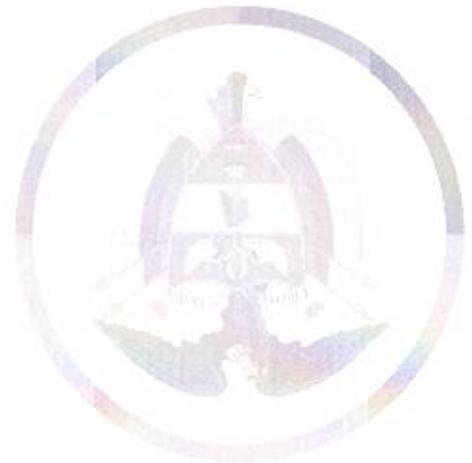
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2ffc48daf30a7faad163baeab3e5169e1a85e76ba20eeb57bcfb60c21fc44**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : LIZETH AMPARO MORA JIMENEZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90063-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. CONCÉDASE** a la señora **LIZETH AMPARO MORA JIMENEZ**, amparo de pobreza.
- 2. EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b045d9a15011b15119bb836fdf18308e11141750d135842e57c41bf774005e**

Documento generado en 25/08/2022 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

